

General Roca, 06 de junio de 2.017.-

AUTOS y VISTOS: para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados "STREMEL JUAN MANUEL Y OTRO C/ MARTINEZ JOSÉ ANTONIO Y OTRA S/ ORDINARIO" Expte. 32904-09 , de los que

RESULTA: I.- A fs. 56/59 se presentan los actores a interponer demanda por daños y perjuicios contra el Sr. JOSÉ ANTONIO MARTINEZ, el Sr. HUGO ORLANDO JARAMILLO y "EL COMERCIO" COMPAÑÍA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A. por un accidente de tránsito padecido, reclamando la suma de \$ 191.372,29.

Manifiestan que la Sra. MARIA LUZ DIVINA LAINO, lo hace en su carácter de titular dominial del automóvil Volkswagen Gol 1,6 GL 2004, dominio EKK015 (Adjuntan título de propiedad emitido por R.P.A.); y, el Sr. JUAN MANUEL STREMEL, en carácter de conductor del rodado (adjunta copia del carnet de conductor) y damnificado por los daños sufridos.

Relatan que el día 5 de mayo de 2009, aproximadamente a las 7,20 de la mañana, en condiciones climáticas normales, con visibilidad propia del alba, y con las luces bajas del auto encendidas; el Sr. STREMEL circulaba -respetando la velocidad máxima y la legislación de tránsito vigentes-, por Ruta Provincial 65 en sentido Este-Oeste.

Mencionan que intempestivamente, aproximadamente a 500 metros antes del acceso Martín Miguel de Güemes de la localidad de Allen (frente al establecimiento de empaque del co-demandado JOSÉ ANTONIO MARTINEZ, que se ubica en la margen derecha de dicha ruta) se encontró intempestivamente con un camión marca Mercedes Benz 1114, dominio VWB330 que remolcaba el acoplado marca PRATTI, dominio WDD558 ambos propiedad del SR. JOSÉ ANTONIO MARTINEZ, y conducido en ese momento por el Sr. HUGO ORLANDO JARAMILLO GALARZA.

Manifiestan que el equipo antes detallado estaba detenido (no circulando) sin luces o bandas refractarias en su lateral (donde lo colisionó el conductor) que lo hiciera visibles. Dicen que tenía el camión una débil y casi imperceptible luz en la parte trasera que por estar en forma transversal al sentido de circulación de STREMEL, lo hacía prácticamente invisible.

Relatan que este enorme vehículo estaba en su totalidad sobre la cinta asfáltica en posición perpendicular a la Ruta Provincial N° 65 en sentido Sur-Norte, impidiendo el paso -sin colisionarlo- y también obstruyendo las dos banquetas de tierra.

Aclaran que a uno de los lados de la banquina se encuentra un zanjón con agua y al otro

lado un transformador de electricidad con columnas de hormigón.

Mencionan que a pesar de los intentos hechos por STREMEL para detener la marcha total de su rodado Gol 1,6 GI 2004, dominio EKK015, no pudo evitar embestir al acoplado a la altura del eje trasero.

Relatan que todo consta en el acta de exposición policial N° 31/2009 efectuada ante el Destacamento Especial de Seguridad Vial de Allen, la cual adjuntan a la demanda.

Refieren que si bien el siniestro destruyó el vehículo Gol, hasta hacer inviable su reparación-, los daños físicos que sufrió su conductor no fueron vitales.

Arguyen que igualmente las secuelas de ese percance hoy representan una molestia y una disminución de sus capacidades previas al hecho descrito al conductor lesionado.

Relatan que desconocen cuales han sido las razones que llevaron al conductor del camión a estar en tal "criminal" posición de tránsito, pero por comentarios informales que le llegaron al Sr. STREMEL en los días posteriores; la razón por la que estaría así "parado", sería que el portón del establecimiento a donde pretendía entrar el camión (el del Sr. JOSE ANTONIO MARTINEZ) estaba cerrada y entonces el chofer, esperaba que se la abrieran para pasar.

Dicen que el conductor circulaba respetando las normas de tránsito vigentes y con cobertura de seguro en curso de Liberty Seguros, Póliza N° 01-01310574-01 de la que adjunto certificado de cobertura.

Realizan citación en garantía del vehículo mayor a "EL COMERCIO"Compañía De Seguros A Prima Fija S.A., denunciando póliza N° 2097803.

Manifiestan que los daños sufridos en el automotor son de tal importancia que su reparación supera el valor de mercado del vehículo; por lo que, su reparación es imposible.

Adjuntan fotos de su estado actual y presupuesto de taller de chapa "Armando Balercia" por \$ 30.575,92 y presupuesto de compra de repuestos de "Sapac S.A" por \$ 16.595,92.

Mencionan que también acompañan presupuesto de desarme emitido por "Servicio Técnico Volkswagen-Fiat" por \$ 3.000,00 y de repuestos por \$ 11.000,00.

Aclaran que el valor de mercado al momento de esos presupuestos de nuestro auto es de \$ 37.000,00.

Dicen que en momento del accidente el Sr. Stremel se dirigía a tomar tareas en su empleo en Estación de Servicios "Cal\` Service S.R.L. -sita en Don Bosco 496 casi esq. Aristóbulo del Valle de la ciudad de Allen-, circulando por un camino que conocía perfectamente ya que hacía diariamente desde su domicilio en General Roca hasta Allen

y viceversa.

Adjuntan original del recibo de haberes del mes de Junio de 2009 (último trabajado).

Relatan que el conductor cuando empezó a trabajar en esa empresa su contratante le exigió como condición definitiva que contara con un vehículo en condiciones de hacer tal trayecto todos los días para cumplir el horario pactado.

Dicen que el conductor al perder su medio de transporte, perdió también su trabajo, del que se desvinculó definitivamente a fines de julio de 2009 ya que no le era posible realizar las tareas de las que era responsable ante su empleador.

Exponen que hasta el momento de su distracto y desde el accidente lo hizo contando con autos prestados y alguna vez provistos por su empleador, pero ya resultaba difícil mantener esa situación.

Refieren que los daños físicos sufridos a resultas del accidente por el Sr. STREMEL están avalados por los certificados médicos que se adjuntan, su fotografía tomada días después de la colisión, y sobre todo por la pericia médica realizada por el Dr. Hugo R. RUJANA (Médico Especialista en Medicina Legal y del Trabajo) que determinó "una incapacidad psicofísica de 27,62% atento a baremo de Altube Rinaldi".

Ofrecen prueba. Realizan reserva de ampliar la misma en el tiempo procesal oportuno.

Realizan detalle de los rubros indemnizatorios solicitados:

A) GASTOS VARIOS: Mencionan que han sido todos los gastos incurridos a consecuencia del accidente de tránsito que reclaman y previos a iniciar esta demanda.

Realizan detalle de los mismos: Compra de medicamentos \$ 88,09; Sellado \$ 7,00; Fotografías \$ 40,00; Honorarios Mediación (Dres. Cuomo y Ruiz) Rec. 4335 \$ 270,00; Caja Forense de ambos profesionales \$ 13,50; Tasa de Mediación \$ 350,00; Honorarios Dr. Cuomo (tareas extrajudiciales) Rec. 4349 \$ 1.000,00; Total \$ 1.768.59.-

B) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: DAÑOS FÍSICOS: Manifiestan que han sido estimados por perito de parte, adjuntan el informe médico, relatan que arrojó una incapacidad total de 27,62% lo que se estima en: \$101.203,70, y surge de esta formula: Vida útil 65 años, Edad 31 años, salario. neto \$1.717,00, Meses 13, Incapacidad 27,62% (por aproximación se utilizó 28%).

C) DAÑO ESTÉTICO: relatan que asimismo que el siniestro le ha producido al Sr. Stremel daños en su rostro con notable desvío del tabique nasal, y enrojecimiento de la nariz además de una cicatriz en su rodilla derecha. Solicitan por este rubro la suma de \$5.000,00.

D) DAÑO MORAL: relatan que por el sufrimiento de que fue objeto el actor a partir del

accidente se encuentra legitimada para promover esta acción, pues ha sufrido un daño o perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria.

Estiman que por los padecimientos morales la suma a indemnizar por este rubro sería de \$25.000,00.

E) **EL DAÑO EMERGENTE DEL VEHÍCULO:** Manifiestan que el valor de reposición del automotor se estima en \$ 39.000,00 (pesos treinta y siete mil). Conforme su valor de mercado aproximado. Reclaman por ser inviable su reparación. \$ 39.000,00

F) **LUCRO CESANTE:** Mencionan que el actor utilizaba su automóvil como herramienta de trabajo, es decir el hecho de poseer un vehículo propio, en que moverse fue un determinante al momento de ser contratado por su empleador.

Dicen que al momento del accidente el conductor del vehículo menor, se dirigía a tomar tareas en su empleo en Estación de Servicios "Car Service S.R.L. -sita en Don Bosco 496 casi esq. Aristóbulo del Valle de la ciudad de Allen-, circulando por un camino que conocía perfectamente ya que había diariamente desde su domicilio en General Roca hasta Allen y viceversa.

Adjuntan original del recibo de haberes del mes de Junio de 2009 (último trabajado).

Exponen que el Sr. Stremel perdió su trabajo, del que se desvinculó definitivamente a fines de julio de 2009 ya que no le era posible realizar las tareas de las que era responsable ante su empleador.

Adjunta original de telegrama laboral de renuncia, especificando los motivos que lo llevaban a tal desvinculación.

Estiman que este rubro debería compensar ó equipararse a lo que le hubiera correspondido, si el distracto se hubiera producido en forma de despido incausado, teniendo en cuenta la escasa antigüedad del actor y su sueldo, en la suma de \$ 5.400,00.

G) **PRIVACIÓN DEL USO:** Mencionan que durante el tiempo entre la fecha en que el Sr. Stremel se reincorporó al trabajo después del accidente y cuando dejó de trabajar en la empresa (75 días) a \$ 100,00 por día de trabajo.

Reclaman por indisposición del uso del vehículo una suma de \$ 7.500,00.

Refieren además, y sin perjuicio del reclamo correspondiente a la privación del vehículo para fines laborales, que se ha visto privado de utilizar el automotor para diversos fines como esparcimiento o el simple desplazamiento, por lo cual, se reclama una adición de \$ 5.000,00.

Dicen que en total se reclama: \$ 12.500,00 (pesos doce mil quinientos).

H) **GASTOS DE REMOULOUÉ:** dicen que como consecuencia del siniestro, el vehículo

quedó inmovilizado, por lo cual su traslado hasta el lugar donde se encuentra hasta el presente; y, ese traslado debió realizarse mediante remolque, por lo que debieron abonar la suma de \$300,00.

I) GASTOS DE DEPOSITO: Manifiestan que desde el accidente el vehículo fue depositado en una cochera de esta ciudad, y -desde mayo hasta noviembre de 2009- transcurrieron 6 meses, a razón de \$200,00 por mes, lo cual hace un total de \$1,200,00 por este rubro.

Aclaran que este rubro continuará devengando gastos hasta que sea indemnizado, realizan reserva de ampliar su cuantía.

Practican liquidación de todos los rubros reclamados por un total de \$ 191.372,29.

Manifiestan haber agotado instancia previa de mediación en relación a los demandados.

Mencionan que han iniciado por trámite por separado beneficio de litigar sin gastos para enfrentar los gastos que le genere el presente proceso.

Realizan reserva del caso federal y peticionan.-

II.- A fs. 60 se los tiene por presentado, por parte y constituido el domicilio, se ordena correr traslado de la acción a la parte demandada y se ordena la citación en garantía a El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A.

III.- A fs. 98/109 se presenta la citada en garantía, por representación de apoderado, y demandado por medio de gestor procesal a contestar demanda y citación, acompañando documentación de fs. 69/97.

Realizan negativa pormenorizada de los hechos que no avalan.

Manifiestan su versión de los hechos mencionando que la verdadera causa del accidente hay que buscarla en la desaprensiva conducta del accionante, quien condujo su rodado a exceso de velocidad y sin prestar la más mínima atención a las contingencias del tráfico, además de violar claras disposiciones de la ley de tránsito.

Alegan que el demandado fue el que se vio sorprendido por la conducta del actor, ya que éste embistió a su camión en la parte trasera derecha del acoplado que remolcaba, cuando éste ya se encontraba finalizando el cruce de la Ruta Provincial 65.

Dicen que con ello queda claro que el relato expuesto en la demanda, sólo es producto de la fantasía que caracteriza todo el relato hecho en la misma, en tanto el demandado emprendió el cruce de la Ruta luego de cerciorarse que el rodado - que a la postre resultaría el del actor- se encontraba a una distancia que, de haber circulado el accionante a velocidad reglamentaria, nunca hubiera impactado con el camión.

Manifiestan lo siguiente:

A) Dicen que conforme se desprende de la documental adjuntada en este acto, el automóvil Gol circulaba a evidente exceso de velocidad, ya que previo al impacto efectuó una frenada de 33 metros y aún así no pudo evitar la colisión. Mencionan que el accidente se produjo en una zona rural, con lo cual la velocidad máxima permitida es de 110km/h (art. 51 inc. b 1 ley nacional de tránsito). Límite que ha sido ampliamente superado por el accionante teniendo en cuenta la distancia de frenado referenciada;

B) Relatan que por la hora del día (7 :20 del 5 de mayo del 2009) y teniendo en cuenta el lugar donde se produjo el accidente (ruta que atraviesa zona rural) el actor debería haber ido circulando con luces altas encendidas (art. 47 inc. b ley nacional de tránsito) y seguramente de esa forma hubiera divisado con suficiente antelación la maniobra del camión.

Alegan que efectivamente, en el acta de exposición policial del actor, expresamente reconoce que circulaba con luces bajas y que alcanzó a divisar "vagamente una pequeña luz en la banquina norte", por lo que tuvo que encender las luces altas para poder apreciar de que se trataba de un camión que estaba cruzando la ruta, maniobra ésta permitida por la legislación aplicable, comenzando recién ahí su intento de frenar el rodado que circulaba a evidente exceso de velocidad.

c) Refieren que el accionante circulaba a una velocidad que no le permitió tener del dominio pleno y efectivo del rodado, teniendo en cuenta la visibilidad existente al momento del hecho, el lugar del accidente, las condiciones de la vía de circulación, los riesgos de propios de la circulación y demás circunstancias de tiempo y lugar, de forma tal evitar cualquier contingencia del tránsito (art. 39 Inc. b y 64 de la ley nacional de tránsito).

Dicen que la sencilla mecánica del hecho descripta, da por tierra con la pretensión de responsabilizar al demandado, ya que se evidencia con ello, que la verdadera causa del accidente fue la velocidad excesiva, la falta de atención por parte del actor a las contingencias del tránsito y la ausencia total de dominio sobre su rodado.

Mencionan que la fuerza del impacto da cuenta de la velocidad excesiva desarrollada por el actor y evidencia la falta total de dominio sobre su vehículo, considerando que pese a haber advertido el vehículo del demandado, no pudo evitar, por su propia culpa, impactar al camión.

Relatan que la impericia o imprudencia del actor, es en definitiva la única explicación razonable que puede justificar la causa del accidente.

Alegan que de acuerdo a lo reseñado, debe arribarse indudablemente a la conclusión de

que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la actora, imponiéndose consecuentemente la exclusión de la responsabilidad de mi instituyente por aplicación de lo prescripto en los artículos 1109 y 1113 segundo párrafo del Código Civil.

Alegan que esta fue la única y exclusiva causa adecuada del siniestro en análisis, no así la supuesta imprudencia o culpa que sin fundamento alguno se imputa al demandado, quién circulaba a velocidad reglamentaria y con total respeto por la normativa de tránsito; quien además nunca pudo razonablemente prever el imprudente y culposo accionar del actor a bordo de su vehículo.

Mencionan que dentro de la teoría de la causalidad adecuada para determinar cuál es la causa de un daño, su causa jurídica y no su causa material, es necesario efectuar un juicio de probabilidad, que consistirá en establecer si una acción es o no idónea para producir un determinado resultado. Este juicio debe ser efectuado de acuerdo a lo que cualquier hombre normal puede prever.

Dicen que un hombre normal jamás hubiera previsto razonablemente que circulando en forma reglamentaria y a velocidad precautoria, se iba a encontrar con el conductor del otro vehículo circulando a velocidad temeraria y violentando la diáfana normativa de tránsito. Tampoco estaba a su alcance hacer nada para evitarlo.

En cambio, lo que sí debió prever el conductor del automóvil Gol es que desplazarse a velocidad exagerada y en franca violación de las normas de tránsito, es una conducta peligrosísima que puede provocar accidentes como el que efectivamente produjo.

Manifiestan que en virtud de las consideraciones expuestas, se encuentra en condiciones de rechazar la demanda intentada toda vez que el accidente se ha producido exclusivamente por la culpa de la propia víctima, o sea que en nuestro caso estamos ante una de la eximentes que consagra el art.1113 del Código Civil.

Solicitan que se rechace la demanda con costas a la parte actora.

En cuanto a la causa del accidente, mencionan que estuvo dada no por un supuesto riesgo o vicio de la cosa (el vehículo) sino exclusivamente sobre la base de la acción del conductor del vehículo.

En cuanto a la indemnización reclamada impugnan por abultados e improcedentes los rubros indemnizatorios reclamados en autos y la cuantía de las sumas pretendidas.

Mencionan que los reclamantes se han excedido en su reclamo y abusando del principio de reparación integral está pretendiendo colocarse, a raíz del accidente en una situación económica mejor de la que gozaban con anterioridad.

Dicen que si se le conceden los rubros solicitados se estarían enriqueciendo

injustificadamente a expensas del patrimonio de mi parte.

Refieren que si ello fuera así se constituiría una notoria injusticia, un ejercicio abusivo de los derechos que la ley le acuerda al reclamante.

En cuanto al daño físico se manifiestan rechazando expresamente su procedencia por no constarle que el actor padezca una incapacidad que amerite ser indemnizada.

Rechazan la pretensión de la indemnización por daño físico y hacen saber que consideran un dislate el reclamo de la suma de \$ 101.203.70 por este concepto, cuando ni siquiera intentan los actores desarrollar un fundamento de como arribar a tal suma.

Refieren que es evidente que a fin de evaluar la procedencia y el quantum de la indemnización por este rubro, habrá que estarse a lo que informe el perito médico, que oportunamente se designe, en su pericia, como así también a las demás circunstancias particulares de la causa, denunciadas, de las que resulta contradicciones de la inexistencia de daño.

Alegan que en orden a la efectiva existencia de las lesiones oportuno referir una serie de circunstancias y dan cuenta de la improcedencia de este rubro, advirtiendo que:

a) En el acta de exposición policial efectuada por el actor, éste expresamente reconoce que los únicos daños son materiales, correspondientes al rodado que manejaba al momento del accidente.

b) En la demanda, página dos, expresamente el accionante refiere que los supuestos daños físicos "no fueron vitales ... hoy representan una molestia ... ", para luego adjuntar un informe de parte efectuado 4 meses después del hecho en el cual se dictamina que el actor padece una incapacidad física del 27%.

c) Se acompañan unas fotos de fecha anterior al accidente (19/3/2009) y un informe de fecha muy posterior al mismo, con lo cual impugnan y desconocen que los supuestos daños físicos sean consecuencia del accidente de marras.

Impugnan el informe pericial de parte acompañado por los actores por haber sido confeccionado unilateralmente y sin intervención de esta parte, que el mismo resulta infundado y carente de sustento técnico y científico.

Solicitan la aplicación como pauta referencial de la fórmula matemático financiera.

Para determinar la indemnización se tiene que valorar principalmente la concreta incidencia patrimonial que las secuelas puedan tener sobre la víctima, en su vida futura.

Solicitan expresamente que sea rechazado el rubro en cuestión o en su caso se lo adecue a pautas de cuantificación razonables.

Realizan reserva de la Ley 24.557 de descontar de que la ART. abonó en concepto de

prestaciones dinerarias de la posible indemnización que le corresponda al actor lesionado teniendo en cuenta que el hecho podría encontrarse comprendido dentro de la órbita laboral y conforme lo previsto en el art. 39 de la Ley 24.557 y el propio relato del actor expuesto en su demanda.

En relación al daño moral, impugnan su procedencia por considerar la suma reclamada abultada.

En cuanto al daño estético mencionan que concretamente la pretensión ejercida por este rubro, otorga al daño estético una autonomía de la que no goza, lo que además se ve agravado por la circunstancia de solicitarse también indemnización por daño a la vida de relación, psíquico y por daño moral, ya que todos en definitiva encierra o pretenden la indemnización de un único concepto.

Alegan que teniendo en cuanto que se solicitó una indemnización por daño físico y otra por daño moral no corresponde el otorgamiento de una indemnización para atender al rubro daño estético.

En relación a los daños materiales al rodado.

Manifiestan su asombro en cuanto a la cifra solicitada a título indemnizatorio, mencionando que se solicita la suma de \$ 39.000, todo por la destrucción mínima y parcial de un rodado que una vez reparado no presentará ningún signo o huella del accidente, sino que por el contrario quedará en mejores condiciones a las que presentaba antes del hecho.

Desconocen la documentación acompañada por los actores en cuanto a este rubro, por no constarles en lo absoluto su autenticidad.

En cuanto al reclamo de lucro cesante manifiestan que los reclamantes yerran en sus consideraciones respecto del alcance y la conceptualización que pretende otorgarle al rubro.

Solicitan el rechazo con costas.

En relación al reclamo por privación de uso alegan que el fin último de la reparación de los daños causados es restablecer la situación del damnificado a la que tenía con anterioridad al hecho, y esta claro que la suma reclamada implica prácticamente que la contraria cambie de modelo su automóvil.

Dicen que el actor omite acompañar prueba alguna que acredite en forma fehaciente el perjuicio que dice haber sufrido como consecuencia del accidente que nos ocupa.

Solicitan el rechazo de la procedencia del rubro con costas.

En cuanto a los gastos varios, de remolque y depósito, manifiestan el desconocimiento

de la documentación acompañada y la falta de acreditación de las erogaciones denunciadas como realizadas por el actor. Solicitan la desestimación del rubro.

Ofrecen prueba y peticionan.

IV.- A fs. 117/120 se acredita personería en representación de HUGO ORLANDO JARAMILLO GALAZ acompañando poder especial para juicios, y se ratifica gestión.

A fs. 129/133 se presenta el SR. JOSÉ ANTONIO MARTINEZ por intermedio de apoderado, solicitando se lo tenga por presentado y por parte.

A fs. 135 se lo tiene por presentado por parte y con domicilio.

V.- A fs. 155 se celebra la audiencia fijada a los fines del art. 361 del CPCyC, y por no haber acuerdo conciliatorio se abre la causa a prueba estableciéndose los hechos a prueba los siguientes: mecánica del hecho, conducta de los sujetos intervinientes, y existencia y entidad de los daños. Se ha producido la siguiente prueba al respecto:

Por la parte ACTORA: DOCUMENTAL: se la tuvo por presentada. DOCUMENTAL EN PODER DEL DEMANDADO: Verificación Técnica Vehicular Obligatoria del camión y del acoplado.; DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: contesta pedido de legajo el Destacamento de Seguridad Vial de Allen a fs. 253/257; CONFESIONAL: codemandados José Antonio Martínez y Hugo Orlando Jaramillo Galaz absuelven posiciones a fs. 278; TESTIMONIAL: prestaron declaración los testigos FABIAN MONTELEONE, MARTIN ALEJANDRO GONZALEZ, FERNANDO SADIKOFF, y GUILLERMO NICOLAS ESPINAZO, a fs. 278; se desistió del testigo PABLO ANDRES BOROCCI; INFORMATIVA: Centro Judicial de Mediación a fs. 189/192; Autoexclusivo a fs. 206; Registro de la Propiedad del Automotor de Zapala, Pcia. Neuquen a fs. 208; Correo Oficial de la Republica Argentina S.A. Sucursal Allen a fs. 209; Registro de la Propiedad del Automotor de Allen Pcia. Río Negro a fs. 218/223; Municipalidad de General Roca a fs. 229/235; Destacamento de Seguridad Vial de Allen a fs. 249/252; Liberty Seguros Argentina S.A. a fs. 247; Taller de Chapa y Pintura de Armando Balercia a fs. 197/199; Servicio Volkswagen-Fiat de Nestor Fabian Francos a fs. 193/196; Sapac S.A. a fs. 245; Clínica Roca S.A. a fs. 233/235; Sanatorio Juan XXIII a fs. 214/217; Centro de Rehabilitación a fs. 416; Car Service SRL. no se ha podido realizar; Farmacia San Martín 3 a fs. 242/244; Instituto de Garganta, Nariz, Oído y Fonoaudiología a fs. 285/286; Registro de la Propiedad del Automotor N° 1 desistida a fs. 336; Registro de la Propiedad del Automotor de Bahía Blanca N° 5 a fs. 266/270; Iruña S.A. a fs. 246; Foto Luis a fs. 290/295. PERICIAL MECÁNICA-ACCIDENTOLÓGICA a fs. 433/439, MÉDICA a

fs. 389/392, y PSICOLÓGICA: a fs. 348/353, impugnación a la misma a fs. 361/364 y contestación de la impugnación a fs. 372/373.

Por el DEMANDADO HUGO ORLANDO JARAMILLO GALAZ y por la CITADA EN GARANTÍA, a fs. 107/109 y 139: DOCUMENTAL: se la tuvo por presentada. DOCUMENTAL EN PODER DEL ACTOR: 304/311; DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: Car Service S.R.L. CONFESIONAL: Stremel Juan Manuel absuelve posiciones a fs. 278; INFORMATIVA: Destacamento de Seguridad Vial de Allen a fs. 253/257; Hospital de Allen a fs. 328/332; Liberty Seguros S.A. y ART. desistidas. PERICIAL MECÁNICA-ACCIDENTOLÓGICA a fs. 433/439, y MÉDICA: a fs. 389/392.-

VI.- A fs. 447 se clausura la etapa probatoria, a fs. 450 se colocan los autos para alegar. A fs. 465 se avoca la suscripta y una vez firme ordena que pasen los autos a sentencia. A fs. 473/475 obra agregado alegato por la parte actora y a fs. 476/478 obra agregado alegato por la parte demandada, se dicta autos para sentencia a fs. 481.\n\nCONSIDERANDO:

I.- Antes de entrar en el tratamiento de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994, en su art. 7 ha traído una expresa disposición respecto a la temporalidad de la ley. Conforme ello cabe dejar aclarado que en los presentes autos, la situación ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior; por ende corresponde analizar la cuestión a la luz de la legislación anterior, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable.

II.- Aclarado el tema respecto al derecho aplicable procederé al análisis de las cuestiones sometidas a juicio.

Se presentan los actores a realizar un reclamo de indemnización de daños y perjuicios por haber sufrido un accidente de tránsito en fecha 05/05/2009, el Sr. Stremel Juan Manuel en su carácter de conductor del automóvil Volkswagen Gol 1.6 GL, Dominio EKK 015, y la Sra. María Luz Divina Laino en carácter de titular dominal del mismo.

Que según el relato de los hechos de la parte actora, el conductor del automotor Volkswagen Gol transitaba por la Ruta Provincial N° 65 con sentido General Roca - Allen (este-oeste), cuando se encuentra sobre la ruta obstaculizando el tránsito con un acoplado de un camión, el cual era conducido por el Sr. Jaramillo Galaz en sentido Allen- General Roca, el cual intentaba ingresar al establecimiento del Sr. Martinez.

Mencionan que el acoplado no tenía luces ni bandas reflectarias y que se encontraba

detenido sobre la cinta asfáltica de manera perpendicular al sentido de circulación de la Ruta Provincial por la que transitaba, que a pesar de conducir respetando la velocidad máxima permitida, no pudo evitar colisionar con el acoplado del camión.

Agregan a su relato que no pudo realizar maniobra evasiva alguna debido a que de un lado de la banquina tenía un desagüe y del otro lado se encontraba ubicado un transformador de energía con postes de hormigón.

Que a raíz de esta colisión es que como hecho generador de daños vienen los actores a reclamar la reparación de los mismos demandando ello al conductor del camión con acoplado, al dueño del equipo, y a la aseguradora de este vehículo como responsables.

Que al contestar demanda de forma conjunta el Sr. Jaramillo Galaz y la citada en garantía, rechazan el relato de los hechos manifestando que la verdadera causa del accidente esta dada por la desaprensiva conducta del Sr. Stremel al manejar el automotor.

Imputan responsabilidad de la colisión al actor basándose prácticamente en tres puntos que resumo: 1) conducción a alta velocidad sobre una zona rural, adjudican al conductor una velocidad por encima de la máxima permitida por ley de tránsito (más de 110 km./h); 2) por la época del año, y horario del accidente, afirman que el actor debería haber estado transitando con las luces altas encendidas, lo que lo hubiera ayudado a anticipar el hecho evitando la colisión, no con las bajas como admite en el acta de exposición policial; 3) no tener el pleno dominio del rodado, lo que se demostró al no poder evitar la colisión.

En base a estas tres afirmaciones el demandado Jaramillo Galaz y la citada plantean su defensa, imputando "culpa de la víctima" al actor que conducía el rodado, por lo que se configura la ruptura del nexo causal en relación a su participación en el hecho ventilado en autos.

Que el demandado Martinez José Antonio no ha contestado demanda en autos, por lo que no ha esgrimido defensa alguna aunque si se ha presentado en autos luego de haber precluido el plazo para realizar dicho acto procesal sometándose al proceso.

Las circunstancias de tiempo y lugar en que ha acaecido el accidente han quedado reconocidas en autos, no así la mecánica.-

Ante esta discrepancia tengo por un lado la afirmación de la parte actora en cuanto a que la responsabilidad civil del accidente es exclusivamente del demandado Jaramillo Galaz como conductor, y del relato de éste y la citada contraargumentando que se encuentra fracturado el nexo causal de responsabilidad objetiva ya que adjudican culpa

al actor en la producción del accidente.

Es por ello que considero que el punto a dilucidar esta dado tal como se remarcó en la audiencia preliminar en esclarecer como se ha suscitado la mecánica del accidente, la conducta de los sujetos intervinientes, para luego ver si son procedentes los rubros reclamados así como la entidad económica de ellos.

La directiva del art. 377 del Cód. Procesal, pone a cargo del damnificado actor que ejerció la acción resarcitoria, la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual aquel provino, en tanto el emplazado en su condición de dueño o guardián de esa cosa, para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, debe acreditar alguno de los eximentes citados.

En cuanto al marco normativo a aplicar comprendo que en el caso la responsabilidad de los demandados es objetiva y en los términos de lo previsto por el artículo 1.113 del código civil.

La norma en cuestión prevé que los propietarios o guardianes de cosas riesgosas o viciosas responden aunque de su parte no haya culpa (daño con la cosa) y siempre que no demuestren que hubo culpa de la víctima o de un tercero por el cual aquellos no deben responder (daño por la cosa).\n De modo que la responsabilidad en cuestión es objetiva, prescindiendo entonces de la culpa como factor de atribución de la responsabilidad.

Es por ello que se genera la inversión de la carga probatoria: es el guardián o dueño quien debe probar que existía culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (desde que en el caso nos encontramos frente a un supuesto de cosa riesgosa y no de daño con las cosas).

Entonces tenemos en autos que el señor JARAMILLO GALAZ, era conductor del automotor interviniente en el hecho, resulta guardián de la cosa, y el Sr. MARTINEZ dueño titular del camión acoplado interviniente en el siniestro tal como lo ha reconocido al responder posiciones, ambos demandados en autos.

Establecidas así las cosas, y el prisma legal por el cual se va a evaluar la responsabilidad, paso a considerar las pruebas desarrolladas en autos para establecer la mecánica del accidente.

A fs. 433/439 encuentro agregado el informe pericial accidentológico en el cual el perito tomando como herramientas para el análisis del hecho las constancias de autos - fotos, legajo policial, actas de exposición policial, relato de los hechos-, determinó la probabilidad cierta del suceso del siniestro, sin inspeccionar los vehículos intervinientes

en el siniestro, y sin contar con causa penal.

Es así que dictaminó por medio de la realización de un croquis los sentidos de circulación de ambos vehículos antes del punto en conflicto, ilustrando con fotos la ubicación de la zona en la cual se produjo el impacto.

De estas fotos adjuntadas por el experto se puede afirmar que asistía razón del actor al describir el lugar del siniestro vial ya que de un lado se encuentra un zanjón de agua - descrito por el perito como desagüe- y del otro lado se ubicaba un transformador de energía con pilares de hormigón, conforme fs. 437 vta.

Que en cuanto a las condiciones climáticas al ser consultado el experto informa que no surge de autos que haya habido algún fenómeno climático que afecte la visibilidad de los conductores, pero si asevera que por la fecha -05/05/09- y horario -07:20 hs. de la mañana- del accidente se encontraba oscuro.

En cuanto a la mecánica del accidente, el experto al no contar con datos objetivos no puede expedirse en relación a precisiones exactas de la misma, dejando sentado que tanto la mecánica descrita por el actor, como por el demandado aclarando específicamente que deja de lado las subjetividades planteadas, son posibles.

Teniendo en cuenta ello, determina que el vehículo colisionante es el Volkswagen Gol dominio EKK 015, lo que surge del relato de los hechos y las deformaciones que se observan en su parte frontal en las fotografías de fs. 3, las cuales se encuentran reconocidas como originales por quien las tomó y reveló a fs. 290/295.

En relación al relato de los hechos que menciona el perito estimo que hace referencia no solo a los escritos de inicio y de contestación, sino a las actas de exposición policial realizadas por las partes intervinientes en el accidente, el Sr. Stremel y el Sr. Galaz.

A fs. 253/257 consta agregado en autos el legajo administrativo remitido por el Destacamento Vial de Allen, en el cual constan copias files a sus originales de las exposiciones anteriormente detalladas.

Que de la exposición del Sr. Jaramillo Galaz surge el siguiente relato de los hechos lo que transcribo textual para luego analizar su conducta: "Expone: que en el día de ayer siendo aproximadamente las 07.20 hs. me encontraba estacionado en la banquina sur de la ruta provincial 65 a la altura de la chacra 58 del Sr. Martinez José Antonio, con el rodado marca M. Benz 1114 patente VWB-330, y con acoplado marca Pratti patente WDD-558, con seguro de la empresa El Comercio póliza nro 2097803, observo que viene circulando otros vehículos en ambas direcciones, por lo que aguardo en la banquina, una vez que solo veo que viene un vehículo desde el lado de Gral. Roca, y lo

hace lejos, cruzo a la otra banquina para así ingresar a la chacra del Señor Martínez. Cuando ya me encontraba casi pasando, escucho una frenada y luego el impacto sobre mi vehículo. Después de detener la marcha observo que el rodado había impactado contra la rueda trasera derecha del acoplado que llevaba enganchado, el cual al momento del impacto se encontraba aun sobre la cinta asfáltica."

Tal como es reconocido por el demandado Jaramillo Galaz, antes de realizar la maniobra de cruce de la calzada divisó que veía un automóvil en sentido General Roca-Allen.

Este hecho lo considero de suma importancia, ya que la maniobra que debía realizar el demandado es de suma peligrosidad al obstaculizar el paso de los conductores imperponiendo sobre la calzada de forma perpendicular el vehículo, teniendo en cuenta las grandes dimensiones del mismo al contar con un acoplado por detrás del camión.

Que si bien es el Volkswagen Gol es el vehículo embistente, ello es por una causa física al interponerse en su trayectoria un obstáculo, sin que ese hecho sea considerado causa eficiente del siniestro y por ende un indicio para imputarle de responsabilidad.

Asimismo surge del acta de exposición policial realizada por el Sr. Stremel, y agregada a fs. 256, lo siguiente en cuanto a la mecánica del accidente: "... en la hora en que transitaba la visibilidad era reducida por la oscuridad, por lo que no percibía la presencia de ningún vehículo sobre la cinta asfáltica, solo cuando observo vagamente una pequeña luz sobre la banquina norte, coloco la luz alta de mi vehículo, pudiendo así ver que se trataba de un acoplado atravesado perpendicularmente sobre la ruta, de banquina a banquina. A raíz de la poca distancia que había entre mi rodado y el acoplado, solo pude atinar a frenar mi vehículo y dirigirlo hacia las ruedas traseras del mismo. Todo cuanto pude observar en el lugar en ese instante, fue la única maniobra posible, dado que sobre la sub-banquina norte, hay un desagüe y en la otra sub-banquina dos postes de luz con transformador".

En efecto, se ha dicho en precedentes de otros Tribunales que en similar caso de obstaculización de la calzada "\\"...No juega la presunción de culpabilidad del vehículo embistente cuando la causa eficiente del daño es la maniobra imprudente del giro a la izquierda cumplida por el actor en la ruta sin constatar previamente que en el mismo sentido de marcha se acercaba un vehículo al que debía dejar pasar antes de iniciar el giro. La presunción hominis de culpa del vehículo embistente queda neutralizada por la presunción legal de culpabilidad prevista por la norma para el conductor que realiza el giro a la izquierda sin tomar las precauciones debidas.\\\" (L.D.T., C.Civ. 1ª Mendoza,

MUÑOZ, ALBERTO FELIX c/GERARDO LUIS KNOCH s/DAÑOS Y PERJUICIOS, Fallo 95190065, Expediente 66079, Ubicación S153-333, Mag. : VIOTTI-CATAPANO-BOULIN - 14/12/95 -).-

En cuanto a la maniobra realizada por el demandado resulta ser altamente peligrosa por lo que se le exige al conductor suma prudencia, atención y cuidado, ya que al traspasar una vía de doble circulación (una ruta en el caso de autos), es evidente que, aunque no sea por más de unos segundos, se obstruye los carriles de circulación ya que su realización constituye “una invasión” de la vía que se está atravesando, más aún teniendo en cuenta que se trataba de un camión más un acoplado de varios metros de largo, lo que implicaba que la maniobra iba a tardar un tiempo más de lo normal por estas dimensiones, sumado a que se reconoce por el conductor que el vehículo se encontraba parado al costado de la banquina, sin movimiento, por lo que comenzar la marcha se realiza a baja velocidad y por ende es necesario mayor tiempo para realizar el cruce.

Es más, para realizar un traspaso total de la calzada, debe controlar el conductor no solo la ausencia de vehículos en las proximidades, sino que si llega a divisar en la lejanía algún vehículo, al decidir realizar la maniobra debe tener la certeza que el mismo se encuentra realmente lejano para realizar el traspaso con éxito.

Y ha quedado probado en autos que esta diligencia y precaución el conductor del camión al realizar la maniobra no lo ha tenido en cuenta, ya que reconoce que al haber visto a lo lejos un vehículo igualmente decidió emprender la maniobra de ingreso al establecimiento del Sr. Martinez.

Al ser esta una maniobra de alto riesgo, debería el conductor haberse inhibido de realizar la obstrucción de la calzada al divisar el rodado del actor, ya que tendría que haber evaluado que el fenómeno de la oscuridad de la mañana es un impedimento para el cálculo ocular de las distancias de los rodados por lo que su visual se encontraba disminuida.

No debe perderse de vista que el conductor que quiere ejecutar una maniobra como la realizada por el demandado, no solo debe producir un cálculo de distancia sino también de velocidad que tiene impresa el vehículo que divisa, por lo que si hay un error en este cálculo, es muy probable que la maniobra emprendida no termine con éxito.

Además debo destacar también que la legislación vigente, la ley 24.449, Reglamentada por Dcto. 779/95, a la que se adhirió la Provincia de Río Negro por ley 2942/96 y su decreto reglamentario n° 1309/96, en su art. 48 establece las prohibiciones en la vía

pública, en su inciso t) señala la de \\"...estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada....\\" , por ende lo realizado por el demandado es una conducta contraria a derecho.

En cuanto a la distancia de visibilidad necesaria en relación al Volkswagen Gol, menciona el experto que depende de la luz que poseía el rodado así como su potencia y calibrado.

Sobre este punto me detengo a realizar un consideración en cuanto a si la Ruta Provincial N° 65 es una zona rural, entiendo que si bien la misma atraviesa una zona de chacras, ya que la zona del Alto Valle se caracteriza por ello, no puede afirmarse que sea una zona rural en cuanto al concepto de la Ley de Tránsito y aplicarle la exigencia de la utilización de las luces altas como lo requiere el artículo 47 inc. b.

Entiendo que el trazado de esta Ruta Provincial así como la Ruta Nacional 22 que corre paralela, son rutas que si bien atraviesan zonas de chacras, no puede afirmarse por ello sean zonas rurales, más si se tienen en cuenta que atraviesan un corredor urbano, que separa ciudad de ciudad por muy pocos kilómetros de distancia.

Es por ello que la exigencia al conductor del rodado menor de la utilización de las luces altas, por considerar el tramo en el que se produce el siniestro zona rural, afirmada por el demandado y la citada será rechazado por lo mencionado precedentemente, por lo que no derivará en configurar una causal de culpa por parte del conductor del Volkswagen Gol la utilización de las luces bajas conducta admitida en la exposición policial de fs. 256.

Asimismo, tampoco tengo la certeza que la utilización de las luces altas hubieran menguado las consecuencias del accidente previendo el conductor la maniobra del camión con acoplado y frenar a tiempo, ya que no hay constancias en autos objetivas que prueben ello ni tampoco puedo afirmar que fuera una conducta exigible por ley de tránsito al conductor por lo analizado con anterioridad.

Por otro lado al ser consultado el perito en cuanto a si el camión y el acoplado disponían de bandas reflectarias o luces laterales, o si contaba con el balizamiento obligatorio para detención en ruta, y si ese balizamiento hubiera evitado el accidente, el experto respondió textualmente: "no puedo precisarlo con la documentación existente, pero si puedo afirmar que su existencia permite una visualización a mayor distancia, lo que lógicamente da más tiempo para realizar una maniobra disuasiva."

Siguiendo el análisis del esquema probatorio de autos, de la prueba testimonial, surge de la declaración del Sr. Gonzalez Martín Alejandro, que si bien no fue testigo presencial

del accidente manifestó que fue uno de los primeros autos en arribar luego de producido el siniestro testificando al ser preguntado: "... vio que el acoplado tenía señalización, luces o algo que se notara que el camión estaba ahí? a lo que respondió textualmente: "No de costado no se veía nada, estaba medio de costado no tenía, no se veían luces".

La ley de tránsito N° 24.449 regula el sistema de luces necesarios y obligatorio para transitar, esa sí que se aplican al caso los siguientes artículos transcriptos en su parte pertinente:

"ARTICULO 30. REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad: (...) j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero; (...);

"ARTICULO 31. — SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación: (...) b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados: 1. Delanteras de color blanco o amarillo; 2. Traseras de color rojo; 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación; 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación; c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados; d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste; e) Luz para la patente trasera; f) Luz de retroceso blanca; g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro; 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g); (...).";

"ARTICULO 47. — USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas: (...) e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas; (...)."

Continuando con el análisis de la mecánica del accidente, destaco la declaración del testigo Sr. Gonzalez Martín Alejandro ya que es el primero en arribar a la escena del hecho dañoso según lo que ha mencionado.

Al ser consultado por la posición de los vehículos, describiendo donde estaba el

Volkswagen Gol y donde el camión con acoplado, responde que recuerda que la ruta se encontraba cortado por lo que el paso estaba impedido. Realiza mención de que el camión estaba ingresando a un lugar, que era un camión con una caja y acoplado por detrás, siendo esta parte la que recuerda que se encontraba detenida sobre la ruta impidiendo el paso.

Continúa con su testimonio mencionando al ser preguntado textualmente: "¿el acoplado dice que estaba una parte sobre la ruta?" responde: "si la parte del acoplado mismo estaba sobre la ruta, si prácticamente abarcaba todo casi todo el largo de la ruta, va o sea el ancho de la ruta", sigue siendo consultado: "¿estaba atravesado?" responde, "si estaba atravesado" y se le repregunta "¿y ocupaba la mano suya también? si en parte si".

He de considerar también la respuesta dada por el Sr. Martinez José a la posición realizada por el actor en los siguientes términos "... que el acoplado que fue objeto del accidente se encontraba en una posición indebida y contrariando a las normas de tránsito" respondió "Si. Iba entrando a mí propiedad, sobre la ruta. Iba entrando a mi tranquera, en lo cual ya estaba el camión prácticamente dentro de la tranquera, estaba el acoplado sobre la ruta cuando sufrió el impacto, el acoplado estaba sobre la mitad de la ruta, el camión estaba dentro, camión y acoplado, el impacto fue en la rueda trasera del acoplado."

A su vez también del análisis del testimonio del testigo GUILLERMO NICOLAS ESPINAZO surge que cuando arribó al lugar del siniestro la posición del camión con acoplado era cruzado sobre la cinta asfáltica, en posición diagonal.

Del resultado del esquema probatorio ha quedado acreditado que el conductor del camión ha realizado una maniobra indebida, contrariando la normativa de tránsito, y siendo el agente productor del siniestro ventilado en autos.

Que de la actividad probatoria realizada por el demandado Sr. Jaramillo Galaz y la citada no surge que se haya acreditado atenuación de esta responsabilidad por culpa de la víctima.

No se ha podido probar en autos la pérdida de dominio del automotor por parte del actor, ni la alta velocidad impresa al rodado, tal como afirmaba dicha parte en su defensa, ya que como ha mencionado el perito accidentalológico no hay datos objetivos en autos de los que se pueda derivarse tales conclusiones.

Entiendo con ello que no se ha quebrado el nexo causal que une la conducta del demandado con las consecuencias dañosas del accidente, siendo exclusivamente su conducta la generadora del daño.

Es por ello que considero que, por aplicación de los arts. 1113 y 902 y 1109 del C.Civil y Ley de Tránsito 24.449, la responsabilidad por el accidente es pura y exclusiva del Sr. JARAMILLO GALAZ HUGO ORLANDO en su rol de conductor del vehículo mayor, así como del Sr. MARTINEZ JOSÉ ANTONIO en carácter de dueño del camión y acoplado, y del "EL COMERCIO" COMPAÑÍA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A. citada en garantía en el marco de la póliza asegurativa del rodado mencionado.

III.- Existencia y entidad económica de los daños: Habiendo determinado la responsabilidad de forma exclusiva a los demandados acorde constancia de autos, corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por los actores, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la cuantía.-

- Gastos Varios: en este rubro el actor menciona que ha incurrido en varios gastos de distinta procedencia, los cuales están relacionados con el siniestro que nos ocupa.

Es así que reclama la suma de \$ 88.09 por la compra de medicamentos, y acompaña dos comprobantes de gastos expedidos por la Farmacia San Martín, los cuales fueron acreditados como auténticos por la respuesta dada por dicha farmacia a fs. 242/244.

Reclama seguidamente el monto de \$ 7 en concepto de sellado, no especifica que sellado ha abonado y por el cual persigue su devolución, pero del control de la documentación surge que es el sellado abonado para la obtención de copia fiel al original del acta de exposición policial agregada a fs. 26.

Comprendo que la devolución de esta gasto es procedente ya que se ha acreditado que esta acta es fiel a su original por medio de respuesta del Destacamento Vial de Allen lo que obra a fs. 249/252.

En cuanto al reclamo del valor de las fotografías acompañadas en autos como prueba documental, no encuentro agregado en autos el comprobante de pagos de dicho monto.

Relacionado a ello tenemos que se ha respondido un oficio por parte de "Foto Luis" a fs. 290/295, quien no ha dado respuesta al punto consultado en cuanto al gasto que ha realizado el actor en relación al revelado de las fotos, es por ello que no tendré por acreditado el gasto.

En cuanto al reclamo de honorarios de mediación de los Dres. Cuomo y Ruiz, solicita el reintegro de un monto de \$ 270, los que surgen del acta de mediación de fs. 38.

Que este monto corresponde a la regulación de honorarios del Dr. Cuomo quien representó a los actores, como de la mediadora interviniente, Dra. Ruiz.

Tengo acreditado en autos por parte el pago de los honorarios del Dr. Cuomo ya que se ha acompañado en autos recibo original de pago, y consta respuesta del Centro Judicial

de Mediación a fs. 189/192 donde informa que el acta de donde surge la regulación de honorarios es copia original.

En cuanto a los honorarios de la Dra. Ruiz, mediadora, no cuento en autos con factura, recibo de pago u otro prueba que acredite el pago de los honorarios regulados por el acto de mediación. Es por ello que deberé rechazar el reclamo de reintegro de dicho gasto en cuanto a los honorarios de la Dra. Ruiz.

Seguidamente reclama el reintegro de la suma abonada en concepto de caja forense de ambos abogados, Dra. Ruiz y Dr. Cuomo, obligación que se generó al iniciar el proceso de mediación.

Que el monto reclamado corresponde al 5% de aportes del monto de honorarios regulado a los dos letrados, lo que da un monto de \$ 13.50.

Tales gastos los actores lo acreditan con los comprobantes de pago originales adjuntados a fs. 42/43.

La procedencia de los mismos ha sido negada por el demandado y citada al responder la demanda.

Pero haré una salvedad en cuanto a estos gastos, ya que han sido acreditados por medio de sus comprobantes originales, los cuales en la parte trasera cuentan con el sellado de pago del Banco Patagonia S.A.; que al ser comprobantes habituales en la practica tribunalicia, tendré el gasto por acreditado.

Seguidamente mencionan los actores que reclaman el reintegro de la suma de \$ 350 en concepto de tasa de mediación, el cual consideraré procedente al haber respondido el Centro Judicial de Mediación informando la autenticidad del comprobante de pago de dicha tasa a fs. 189/192.

En cuanto a los honorarios del Dr. Cuomo, estimo que no ha acreditado en autos su autenticidad del pago ante la negativa realizada por la parte demandada.

Es por ello que ante la falta de prueba no podré considerar este gasto procedente para su devolución.

Resumiendo el presente rubro, considero que prospera por la suma de \$ 593,59, más intereses desde que cada pago se ha realizado hasta la fecha de su efectivo pago acorde lo sentado por doctrinal legal en materia de interes elaborada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

- Incapacidad sobreviniente: el actor -Sr. Stremel- asevera que como consecuencia del siniestro ha padecido lesiones de gravedad, las cuales ha estimado en un porcentaje del 27,62 %.

Que por dicho rubro solicita ser indemnizado en la suma de \$ 101.203,70.

Como respaldo a lo solicitado acompaña informe médico del Dr. Hugo R. Rujana, quien al elaborar el informe en fecha 14/09/09 concluye que el Sr. Stremel padece una incapacidad psicofísica del 27,62 % según el Baremo para el fuero civil de los Dres. José Luis Altube y Carlos Alfredo Rinaldi.

A fs. 389/392 se encuentra el informe del perito médico, Dr. Gustavo Alberto Breglia designado en autos, el cual es concluyente en dictaminar que la incapacidad física que presenta el actor es del 8,82%.

El experto informa que las lesiones presentadas por el actor son compatibles con las denunciadas en autos. Las secuelas son la cicatriz en la cara antero interna de la rodilla y el desvío del tabique nasal.

Realiza una consideración de interés que transcribiré textualmente del informe: "Con respecto a este último -haciendo referencia a la lesión en el tabique nasal- cabe destacar el certificado presentado por el especialista en otorrinolaringología el día 15 de mayo de 2009 (10 días después del accidente) Fs. 286, donde refiere que no hay fractura de huesos propios de la nariz y que no puede confirmar que el desvío sea producto del accidente. No obstante al no relatar el actor lesiones previas se asume que el leve desvío es consecuencia del accidente denunciado en autos."

Teniendo en cuenta ello he de tomar por cierto el criterio del especialista, considerando que las lesiones analizadas corresponden y son compatibles con la mecánica del accidente ventilado en autos.

Se ha dicho que "la incapacidad sobreviniente se refiere a las consecuencias derivadas de las lesiones provocadas por culpa o negligencia del conductor en función de pautas razonablemente comprendidas, pudiendo encuadrar dentro de ella la privación de la cantidad que presumiblemente ingresaba en el patrimonio del afectado, su vida de relación con la familia y con terceros, ya que es de advertir que todos formamos parte de una sociedad, de la cual surgen tantos como diversos factores que tienen relación con la actividad del individuo" (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, in re "Vitulli, Arduino c/ Carra, Salvador s/ sumario", del 20-2-81, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", To. II, pag. 238, Nro. 1).

A fin de estimar el quantum del monto a resarcir, he de recurrir a la utilización del criterio sustentado en el ámbito provincial por el Superior Tribunal de Justicia que dicto del fallo "\"Pérez Barrientos\"" del STJRN del 30-11-2011 y luego con una corrección en el fallo , en Expte STJRN 26320/13 "\"Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y

Edesa S.A; .). y reiterada en los autos \\ " TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RÍO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACIÓN" (Expte. N° 28407/16-STJ-). \n Así se explica que \\ "En efecto, en lo que hace al momento en el cual se debe tomar el salario para el cálculo de la indemnización este Cuerpo ha dicho que: \\ "Los datos que permiten despejar la fórmula ($C = A \times (1 + Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en \\ "PEREZ BARRIENTOS\\", ratificada recientemente en los autos caratulados: \\ "HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO s/CASACIÓN\\" (Expte. N° 27484/14-STJ-), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015, refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente.

En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la n. \\ "

Que bajo estos parámetros será analizada en autos la incapacidad física del actor, es por ello que tomo la edad de 31 años la que ha quedado acreditado en autos que poseía el actor al momento del accidente conforme acta de exposición policial a fs. 250.

En cuanto al salario, si bien el actor acompañó al iniciar demanda un recibo de sueldo original, el mismo fue desconocido por los demandados al contestar demandada en autos, y no pudiendo acreditar su autenticidad por medio de prueba informativa ante su ex-empedor, el mismo perdió virtualidad.

A su vez a fs. en cumplimiento de la obligación de acompañar en autos documentación que obraba en su poder adjunto a autos recibos de sueldo que no merecieron objeción por los demandados pero ninguno de ellos corresponde al mes de mayo del 2009, mes

del accidente.

Es por ello que consideraré el ingreso salarial a los efectos de la formula matemática el informado por el actor al momento de realizar el cálculo del reclamo en su escrito de inicio, esto es la suma de \$ 1.717 ya que la suma denunciada por el actor no difiere mucho en cuanto a la que surge de los recibos de sueldo posteriores al accidente, y teniendo en cuenta el principio de congruencia, será lo denunciado por el actor lo que se le dará preeminencia. \n En el caso del actor denuncia un salario de \$ 1.717,00, contaba con 31 años, y tomando un porcentual de incapacidad de 8,82 %, lo que da como resultado la suma de \$ 58.616,24. \n Suma que deberá adicionarse y aplicarse intereses correspondientes calculados desde la fecha del hecho a la tasa mix Banco Nación hasta el 27/5/2010 A partir 27/5/2010 de acuerdo con la doctrina legal del STJ a tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación hasta el 24/11/2015 (fallo \\\\"Loza Longo.\\\" del SRJRN); a partir de esta última fecha la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) (fallo \\\\"Jerez.\\\" STJ) hasta el 01/9/2.016. A partir de esta última fecha, se aplicara tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales. (Doctrina legal obligatoria del STJ en el fallo \\\\" GUICHAQUEO\\\"(Expte N° 27.980/15-STJ) hasta su efectivo pago.

Seguidamente dentro de este rubro, se reclama el daño psicológico, ello se desprende de tomar el monto de incapacidad informada por el Dr. Hugo Rujana a fs. 21, consultor de la parte actora, quien lo incluyó en el cálculo de la incapacidad psicofísica.

Se ha probado en autos por medio de la prueba pericial psicológica que el actor sufrió un trauma que puso en riesgo su vida.

Destaca el experto que ha reaccionado con pesar, insomnio, depresión, pesadillas, flash black de escenas del choque, evita pasar por el lugar.

Ha repercutido tanto en su vida este evento que el experto menciona que ha dejado de practicar aerobismo, y ha aumentado unos 20 kilos de peso desde el accidente, presenta fobia al manejar.

Por ello es evidente de que el evento ha marcado la psiquis del actor, y tal como dictamina el perito se constituye un cuadro de stress post traumático de grado moderado, que amerita un tratamiento psicológico individual, con una frecuencia semanal, por 5 meses (20 sesiones) a un costo de \$ 150 cada una lo que da un total de \$ 3.000.

La parte demandada impugnó la pericia psicológica, y el experto contesto cada punto de su impugnación brindando las respuestas solicitadas por la parte.

He de destacar que el perito remarca que ha quedado demostrado el nexo causal entre el accidente y el cuadro diagnosticado. Que ello se deriva de que los síntomas aparecieron a poco tiempo de haberse producido el accidente por lo que existe un nexo cronológico. Es por ello que considero procedente la indemnización del monto indicado por el experto en concepto de rehabilitación del daño psicológico presentado por el actor, por lo que deberá adicionársele a esta suma los intereses devengados desde la fecha del informe pericial (21/12/2012) hasta su efectivo pago acorde los parámetros mencionados en cuanto a los intereses en los considerandos anteriores para la incapacidad física. \n En conclusión el rubro general que comprende incapacidad física y tratamiento psicológico prospera por la suma de \$ 61.616,24 más intereses que se devengarán acorde lo ordenado en los considerandos pertinentes al tema.

- Daño estético: adelanto que no comparto la independencia en este caso del daño estético por las consideraciones que expondré seguidamente.

Entiendo que este rubro en particular ha sido valuado dentro del rubro "incapacidad sobreviniente", por lo que integra la incapacidad física, sin lograr la independencia estimada por el actor al realizar el reclamo.

Comparto el criterio sentado por la jurisprudencia que transcribo en autos en cuando al concepto de daño estético tomado: "El daño estético constituirá un daño patrimonial si repercute en el futuro sobre las posibilidades económicas de la víctima, es decir, si infiere un daño consistente en la imposibilidad de seguir desarrollando una actividad productiva, disminución de ganancias, etc., pero no constituirá daño patrimonial cuando no provoque un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L • 14/08/2013 • M., R. O. c. G., C. J. s/ daños y perjuicios • La Ley Online • AR/JUR/58644/2013.)

Y afirmando su falta de independencia se ha mencionado jurisprudencialmente que "El perjuicio estético carece de autonomía resarcitoria, pues es una lesión de un interés de la víctima y, como tal, no constituye un daño, sino su causa generadora, en tanto puede desencadenar tanto el daño material como el moral". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • 03/06/2013 • Torres, Leandro Miguel c. Albertarrio, Enrique Amilcar y otros s/ daños y perjuicios • La Ley Online • AR/JUR/41859/2013).

Tal como se ha adelantado en autos ha sido considerado como parte de las lesiones físicas consideradas como integrantes del rubro incapacidad sobreviniente, por lo que se

rechaza su independencia y por ende su procedencia indemnizable.

- Daño Moral: el actor reclama la suma de \$ 25.000 en este concepto, ya que entiende que ha padecido este daño a causa del accidente acaecido.

A los fines de evaluar la procedencia de esta pretensión, y aunque resulte concepto bien conocido, encuentro de toda utilidad recordar que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual el daño moral siempre procede frente a la comisión del ilícito -daño *"in re ipsa"* (art. 1.078 C.Civil)-, es decir que la víctima se encuentra relevada de toda prueba destinada a acreditar los padecimientos en sus afecciones legítimas. Tampoco resulta discutible que la indemnización del daño moral, de naturaleza esencialmente resarcitoria (conf. C.S.J.N., a partir del precedente *"Santa Coloma"*), comprende aquellos supuestos en que se ha afectado la integridad psico-física de la persona, en cuanto ello incide sobre su esfera extrapatrimonial (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, op. cit., T. 2-b, pág. 560). Entiendo al daño moral como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso. Comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de los accionantes.

El daño moral ha sido definido como " una modificación disvaliosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y perjudicial para su vida.... En definitiva, los perjuicios morales muestran reflejos negativos de una afrenta injusta en la subjetividad del afectado.." (Matilde Zavala de González, La responsabilidad civil en el nuevo Código, , tomo II, pág. 583/84, Ed. Alveroni Ediciones).

Es así que habiendo padecido el actor un accidente que imprimió en su cuerpo lesiones incapacitantes, tal como ha quedado probado en autos es procedente la indemnización a la par del daño físico adicionarle el daño moral sufrido al ser víctima de un hecho ilícito tal como se consideró previamente.

Si bien el actor reclamó al iniciar la demanda la suma de \$ 25.000 por este rubro tratándose de una deuda de valor me permitiré expedirme sobre este concepto a valores actuales.

Es por ello que estimo el monto por el rubro daño Moral en la suma de \$ 60.000. A dicho importe se deberá aplicar el intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de la presente sentencia, y partir de la sentencia la suma llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior

Tribunal de Justicia en : \\\"GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY\\\" (Expte N° 27.980/15-STJ.).

- Daño emergente del vehículo: en el presente rubro los actores reclaman el valor de reposición del automotor a nuevo atento que manifiestan que es inviable la reparación del mismo por los daños que presenta.

Del análisis de la pericial accidentológica-mecánica no surge como cierta tal afirmación, si bien el perito no ha podido tomar contacto con el vehículo siniestrado, de sus consideraciones se infiere que el vehículo tiene arreglo, desvirtuando la imposibilidad de reparación.

Es por ello que al considerarse los daños presentados en el automotor el experto ha manifestado que del análisis de las fotografías los daños presentados por el rodado son compatibles como la mecánica del accidente, así como estos tiene una correlatividad con el presupuesto presentado para su reparación.

Es así que informa que las piezas vitales a reparar son los daños presentados en el larguero falso, chasis derecho con la necesidad de escuadrar la carrocería y de tener que enderezar el parante delantero y central derecho especialmente la deformación en el techo, conforme se corrobora en el presupuesto de fs. 9.

En cuanto al presupuesto de fs. 9 que hace mención el experto ha quedado acreditado que el mismo es auténtico conforme constancias de fs. 197/198.

Que el mismo es elaborado por el taller "Armando Balercia" y se detallan gastos relacionados a mano de obra y repuestos necesarios para la reparación del rodado por la suma de \$ 30.575,92, teniendo en cuenta que es un presupuesto elaborado en fecha 14/05/2009.

El experto dictamina en cuanto a la consulta de cotización de mano de obra, repuestos necesarios para la reparación del automotor, y tiempo estimado necesario para la tarea de restauración, textualmente lo siguiente: "... se adjunta presupuesto de repuestos de concesionario VW, no pudiendo precisar la necesidad de cambio de cremallera, árbol de leva, puente completo, guardabarros plástico izquierdo, lo cual se debería constatar al revisar. A dicho presupuesto reitero si bien no le he apreciado pero teniendo en cuenta la entidad y ubicación de la colisión, es muy factible que se halla dañado el compresor \$ 6.000, semieje \$ 5.000, tacos de motor (3) \$ 2.100, se observa dañada la tapa de distribución por lo que las correas y tensores rondan los \$ 1.500.- Con un costo de mano de obra de \$ 30.000 de chapa y pintura y \$ 15.000 de mecánica. Estimando un tiempo

de alrededor de 30 días."

Que teniendo en cuenta ello he de inferir lo siguiente, que en cuanto a lo dictaminado por el experto, los montos informados por el mismo en cuanto a la procedencia del reclamo por la reparación de los daños del rodado, y lo informado por los presupuestos acompañados son coincidentes en cuanto a la magnitud de los daños presentados en el rodado del actor.

Es así que, por un lado tengo acreditado que el presupuesto agregado a fs. 35/36 fue probado como auténtico a fs. 193/196; y por otro, el presupuesto agregado por los actores a fs. 34 fue informada su autenticidad a fs. 245.

No pierdo de vista las observaciones a las reparaciones que no estima el experto necesarias el experto, con la particularidad que solo se puede deducir de los presupuestos acompañados el valor de guardabarros plástico izquierdo, con un costo de \$ 78,20, ya que los demás repuestos innecesarios a criterio del experto fueron considerados de manera genérica en un monto, sin detallarlo, por lo que resulta imposible su deducción al no contar con su valor individual y sumado a que el experto aclara que ello podría ser procedente de haber revisado el automotor, tomaré el monto total informado descontando dicha suma.

Es por ello que concluyo procedente el presente rubro en la suma de \$44.497,72 que se compone de lo dictaminado en cuanto a mano de obra de chapa y pintura más repuestos (\$ 30.497,72), y mecánica más repuestos (\$ 14.000) conforme lo informado por presupuestos de fs. 33/36, deduciéndose del presupuesto de fs. 34 la suma de \$ 78,20.

En cuanto a los intereses devengados, considero que debe aplicárseles a cada componente del rubro desde la fecha que fue informado en autos, entiendo entonces que los montos que surgen de los presupuestos tenidos en cuenta (presupuesto de "Armando Balercia" fecha elaboración 14/05/2009 y presupuesto Servicio Volkswagen -Fiat fecha de elaboración 12-05-2009) se calculará intereses desde su fecha de elaboración hasta su efectivo pago hasta su efectivo pago.

En cuanto a la tasa de interés debe calcularse conforme el criterio del párrafo anterior acorde doctrina judicial obligatoria del STJ. conforme los precedentes fallo "\"Loza Longo..\"\" tasa mix Banco Nación hasta el 27/5/2010 A partir 27/5/2010 de acuerdo con la doctrina legal del STJ a tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación hasta el 24/11/2015 ;, a partir de esta última fecha la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) (fallo "\"Jerez..\"\" STJ) hasta el 01/9/2.016. A

partir de esta última fecha, se aplicara tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales. (Doctrina legal obligatoria del STJ en el fallo \\ " GUICHAQUEO \\ "(Expte N° 27.980/15-STJ) hasta su efectivo pago.

-Lucro cesante: en el presente rubro el actor, Sr. Stremel, menciona que a raíz del accidente padecido perdió su trabajo, atento que vivía en la Ciudad de General Roca, y debía ir a Allen donde laboraba en una estación de servicio, y una condición para su contratación fue contar con un vehículo que lo trasladaba.

Entiendo que el reclamo tal como ha sido realizado por el actor no es atendible.

A mi juicio, el lucro cesante es una consecuencia de la “incapacidad sobreviniente” o situación lesiva, la que incide no sólo en el aspecto productivo sino en otros factores que afectan la idoneidad o aptitudes de la persona y su integridad psicofísica.

Por tal razón la disminución de ganancia y la situación de desventaja en el mercado laboral se debe indemnizar interpretándose la situación concreta de la víctima con flexibilidad y sin apartarse del principio de que todo daño debe ser reparado o indemnizado de la manera mas justa posible y en este orden es de aplicación la fórmula que utiliza nuestro Máximo Tribunal provincial.

Matilde Zavala de González en “Daños a las Personas”, 2ª, pág. 247 y ss. expresa que: “Las consecuencias materiales o económicas atinentes a los llamados “lucro cesantes” e “incapacidad” no varían en lo fundamental, de modo que no hay verdadera diferencia (esencial u ontológica) en esos rubros en lo que hace al daño mismo. En ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante...”, más adelante dice que: “El concepto de lucro cesante debe ser entendido más ampliamente que en su vertiente tradicional, hasta comprender la mutilación de las potencialidades económicas de la persona, en razón de sus mediatas y futuras repercusiones patrimoniales y con abstracción de una concreta e inmediata realidad productiva perjudicial”. Cita: “La indemnización por incapacidad sobreviniente debe comprender la pérdida de posibilidades lucrativas del damnificado a causa de la disminución física o síquica provocada por el accidente” (CNFed. Civ. y Com., Sala 2ª, 30/11/84, ED, 107-402).

En este caso particular el actor reclama por la pérdida de trabajo, de lo cual ha acreditado que ha renunciado al mismo, acto voluntario, por el hecho de haberse quedado sin rodado para su traslado conforme fs. 45.

Que por lo precedentemente expuesto y como el lucro cesante integra la incapacidad sobreviniente y ésta ha sido estimada conforme el calculo realizado en dicho rubro, el

rubro lucro cesante, como autónomo, no puede prosperar, y menos en los términos planteados.

Considero que en cuanto a la no disposición del vehículo se considerará su reparación en un rubro subsiguiente al presente, y en cuanto a la incapacidad física se ha considerado en el rubro de "incapacidad sobreviniente", entendiendo esta parte que hacer responsable a los demandados de esta consecuencia que estimo remota y emanada de la propia voluntad del actor sería exceder la obligación impuesta por el ordenamiento jurídico de reparar las consecuencias dañosas a los responsables.

Es por todo ello que se rechaza la procedencia del reclamo de lucro cesante en los términos planteados.

- Privación del uso del automotor: atento que ha quedado probado en autos que el rodado del actor sufrió los desperfectos que el había afirmado al incoar el presente reclamo, y que el experto mecánico ha dejado constancias por medio de su informe que los mismos son concordantes al accidente padecido, el mismo es procedente.

Es por ello que teniendo en cuenta que el experto menciona a fs. 439 vta. en cuanto al tiempo que le insumirá al actor la reparación total de los daños presentados en el rodado es de 30 días, consideraré ello sumado el valor diario asignado por el actor, por lo que considero prudente la suma de \$3.000, lo que deberá adicionársele intereses desde la fecha del hecho -05/05/2009- hasta su efectivo pago conforme precedentes judiciales del STJ. ("LOZA LONGO", "JEREZ" "GUICHAQUEO\\\\\\\\\\\\").

- Gastos de remolque: en cuanto a este rubro los actores reclaman la suma de \$ 300, por la cual menciona que debió sufragarlo para trasladar el vehículo desde Allen a General Roca.

No ha acompañado comprobante del pago mencionado, y no obra en autos prueba por otro medio que ha tenido que realizar esta erogación.

Habiendo acreditado que se encontraba con póliza de aseguramiento del vehículo vigente tal como fue acreditado a fs. 247, estimo que es probable que el traslado del automotor a estado a cargo de esta aseguradora sin costo para el actor, o bien que ha tenido una falla en cuanto a probar el gasto reclamado.

Es por ello que rechazo el presente rubro, considerando que no es procedente su reparación.

- Gastos de depósito: reclaman los actores una suma de \$ 1.200 por depósito de automotor desde que sufrió el accidente, por un plazo de 6 meses, a un costo de \$ 200 por mes.

Que no obra en autos comprobante de pago por este concepto, ni ningún medio probatorio que lo acredite con certeza.

Es por ello que no podré considerar procedente el reclamo indemnizatorio en estos términos, rechazando su procedencia.

IV.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por el demandado vencido y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.) y sobre la base del cálculo por el cual prospera la demanda.-

V.- Por los fundamentos expuestos, los artículos 902, 903, 904, 1109, 1078, 1113 del C.C., Ley Nacional de Tránsito 24.449 y jurisprudencia citada,

FALLO:

I.- Haciendo parcialmente lugar a la demanda promovida por MARIA LUZ DIVINA LAINO y JUAN MANUEL STREMEL y en consecuencia condenando a JOSÉ ANTONIO MARTINEZ, HUGO ORLANDO JARAMILLO GALAZ y a EL COMERCIO COMPAÑÍA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A. (esta última en la medida del seguro) a abonar a la suma de \$ 169.113,96 conforme lo determinado en los considerandos, con mas los intereses allí especificados; dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.- \nII.- Imponiendo las costas a la parte venció por el principio de derrota (art. 68 del CPCC)\nIII.- Difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos hasta tanto se agregue en autos planilla de liquidación acorde los considerandos a la fecha de la presente sentencia a fines arancelarios. \n Notifíquese, regístrese, y cúmplase con la Ley 869.-\n

VERONICA I.HERNANDEZ
JUEZ